



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Boletín 03/2012

MARZO



Publicación mensual

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Carrera 4 No. 2-18 Popayán

Secretaría: 8240151/Relatoría: 8240458

Fax: 8240397

e-mail: relatoriatribunalcauca@gmail.com

Magistrados

Doctor CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO -Presidente -

Doctora CARMEN AMPARO PONCE DELGADO -Vicepresidente-

Doctor NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Doctor HORACIO CORAL CAICEDO

Secretario (E): Doctor LUIS FELIPE ORDOÑEZ GÓMEZ

Relator: Magíster CARLOS ALFREDO VALVERDE MOSQUERA

Presentación.

Cuando le preguntaron al actual Presidente del Consejo de Estado, Gustavo Eduardo Gómez Aranguren por qué consideraba que el “*habeas iuris*” (propuesto en el proyecto de reforma a la justicia presentado por el Gobierno que sigue su curso en el Congreso de la República) era un obstáculo y no una herramienta para el ciudadano en el acceso a la administración de justicia, respondió lo siguiente: “...por la manera como se introduce un recurso de amparo constitucional en desarrollo de los procesos, que genera la ruptura de la estructura de la Constitución de 1991, porque la guarda y garantía de los derechos **fundamentales en su último escalón se concentra en la Corte Constitucional**. En consecuencia ese *habeas iuris* implicaría que la defensa de los derechos fundamentales, en el componente del debido proceso, tendría tanta cortes constitucionales como

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

*superiores jerárquicos haya. Eso dilata los procesos, los congestiona y genera una **gran cantidad de interpretaciones** sobre cuál es el alcance de cada derecho constitucional. Es lesivo para la estructura de la Carta y para la garantía de los derechos fundamentales¹ (resaltado fuera de texto)”. Estas afirmaciones del Presidente del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo representan una tendencia próspera dentro del constitucionalismo colombiano, máxime al ser pronunciada desde la calidad del sujeto que las expresa. Se abre paso en nuestro país la consideración necesaria del intérprete autorizado de la Carta Política en cabeza de la Corte Constitucional. En el Encuentro de la Jurisdicción Constitucional celebrado el año pasado “*Diálogos con el Mundo*” la mayoría de los conferencistas internacionales invitados al certamen coincidían en que no pueden haber múltiples máximas cortes en el ámbito constitucional. Lo anotado por el Doctor Gómez Aranguren demuestra el avance de las demás jurisdicciones sobre este tópico.*

Lo que llama la atención es que los órganos ejecutivo y legislativo parecieran ir en contravía de las tendencias mundiales *-así se puede deducir del contenido parcial del proyecto de reforma aludido-*; el restarle autoridad al intérprete autorizado debilita no solamente a la Corporación Constitucional sino, como bien lo expresa el Doctor Gómez Aranguren, a la concepción y a las garantías de los derechos fundamentales, con la consabida inestabilidad jurídica que ello le ocasiona a la sociedad.

Creemos firmemente en la necesidad de un fortalecimiento del Estado social de derecho, y ello solo será posible desde la efectividad del principio de la autonomía judicial, comenzando por la del Juez Constitucional.

En la presente entrega del boletín del Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca hemos incorporado un total de cuarenta y cinco (45) providencias expedidas por la Corporación Judicial, incluyendo la sentencia que nulificó el acto administrativo de creación del Municipio de Guachené (Cauca) la cual, por su impacto social, nuestros lectores han solicitado a la Relatoría se agregue en el cuerpo del presente Boletín.

Esperamos que la producción del Tribunal les sea de utilidad para su propio análisis de casos.

Relatoría Tribunal Administrativo del Cauca
Marzo de 2012

PRINCIPALES PROVIDENCIAS PROFERIDAS POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2012.

¹ Ámbito Jurídico No. 341, 12 al 25 de Marzo de 2012. Página 17

ÍNDICE TEMÁTICO

ACCIONES CONSTITUCIONALES

1. **HABEAS CORPUS/** No sustituye el trámite ordinario al interior del proceso penal y tampoco deviene en instancia adicional de las legalmente establecidas. MP/ Naún Mirawal Muñoz Muñoz. 20120002401.
2. **ACCIÓN DE TUTELA/Derecho a la salud/** El concepto del Comité Técnico Científico no es indispensable para que el medicamento requerido por un paciente le sea otorgado/ El concepto emitido por el médico tratante es suficiente para suministrar el medicamento/ Medicamentos No Pos/Si existen dudas acerca de que una persona puede asumir o no el costo de un servicio médico, se debe ordenar su provisión como garantía del goce efectivo del derecho fundamental a la salud/ La DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL no está facultada para adelantar algún tipo de recobro ante el FOSYGA. MP/ Carlos Hernando Jaramillo Delgado. 19001230000420120006500
3. **ACCIÓN DE TUTELA/ Internos/ Debido proceso/ Contradicción en la orden suministrada por el A quo.** MP/ Carlos Hernando Jaramillo Delgado. 19001333100520110000301.
4. **ACCIÓN DE TUTELA/ Derecho a la educación/ Procedimientos universitarios/ solicitud de cancelación de asignaturas/ El derecho a la educación implica una formación adecuada.** MP/ Horacio Coral Caicedo. 1900133310072020110056500
5. **ACCIÓN DE TUTELA/ Derechos al Buen Nombre y Habeas Data/ Los antecedentes judiciales no deben aparecer en los antecedentes judiciales en línea, pues tal como lo predica el Decreto 019 de 2012, cualquier entidad pública o privada podrá acceder a esta información si así lo requiere.** MP/ Naún Mirawal Muñoz Muñoz. 19001230000020120002700.
6. **ACCIÓN DE TUTELA/ Internos/ Visitas conyugales/ El derecho del interno a entrevistarse con su abogado de manera privada.** MP/ Naún Mirawal Muñoz Muñoz. 19001230000220110049001.
7. **ACCIÓN DE TUTELA/ Internos/ Derecho a la dignidad humana/ Suministro de vestido, implementos de habitación y de aseo.** MP/ Naún Mirawal Muñoz Muñoz. 19001333100220110051601



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

8. ACCIÓN DE TUTELA/ Derecho a la salud/ Medicamentos de marca/ Preponderancia a la orden librada por el médico tratante sobre el concepto del Comité Técnico Científico/ La droga genérica ocasiona perjuicios a la salud de la accionante. MP/ Carmen Amparo Ponce Delgado. 19001230000420120006000.

9. ACCIÓN DE TUTELA/Improcedencia/ El juez constitucional carece de competencia para establecer si los términos de una norma jurídica son precarios. MP/ Horacio Coral Caicedo. 19001230000020120006200

10. ACCIÓN DE TUTELA/ Improcedencia/ Si la parte afectada no ejerce el derecho de contradicción por vía del mecanismo eficaz del recurso de apelación, según actitud atribuible enteramente a ella, no se vulnera tal derecho. MP/ Horacio Coral Caicedo. 19001230000020120003000.

11. ACCIÓN DE TUTELA/ Internos/ Su sistema de salud depende exclusivamente del INPEC quien debe hacer seguimiento y vigilancia de los servicios médicos prestados por CAPRECOM. MP/ Naún Mirawal Muñoz Muñoz. 19001333100520120001401

12. ACCIÓN DE TUTELA/ Derecho a la identidad/ Mínimo vital/ La cancelación de la cédula de ciudadanía al actor le produjo la suspensión de su mesada pensional. MP/ Naún Mirawal Muñoz Muñoz. 19001230000020120004000.

13. ACCIÓN DE TUTELA/ Seguridad social en salud/ El servicio de salud no puede estar supeditado a trámites administrativos que coloquen en situación de espera a un paciente que aqueja una determinada enfermedad. MP/ Naún Mirawal Muñoz Muñoz. 19001333100220110005501.

14. ACCIÓN DE TUTELA/ Concurso de méritos/ Comisión Nacional del Servicio Civil/ Cargo en la Secretaría de Salud de la Gobernación del Cauca/ No es posible deducir que para acceder al título de Tecnóloga, era necesario ostentar la calidad de bachiller. MP/ Carmen Amparo Ponce Delgado. 19001230000020120005600.

15. ACCIÓN DE TUTELA/ Valoración de Junta Médico Laboral / Nuevos síntomas ameritan una nueva valoración. MP/ Carmen Amparo Ponce Delgado. 19001230000420120004800

16. ACCIÓN DE TUTELA/ Derecho de petición/Búsqueda de dirección del remitente de la petición (entidad pública) a través de su página web. MP Carlos Hernando Jaramillo Delgado. 19001230000020120007400.



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

17. ACCIÓN DE TUTELA/ Desplazados/ Entrega de subsidios a familias desplazadas/ No se les debe trasladar cargas administrativas a las mismas. MP/ Naún Mirawal Muñoz Muñoz. 19001333100620110041601.

18. ACCIÓN DE TUTELA/ Internos/ Actividades laborales dispuestas por el INPEC/Revoca sentencia de primera instancia. MP/ Naún Mirawal Muñoz Muñoz. 19001333100520120000801.

19. ACCIÓN DE TUTELA/ Educadores/ Amenazas a docentes/ Suspensión de pagos salariales por parte de la demandada vulnera el derecho fundamental al mínimo vital del actor. Revoca sentencia primera instancia. MP/ Carmen Amparo Ponce Delgado. 19001230000420110053401.

20. ACCIÓN DE TUTELA/ Internos/ Kit de aseo/ Son elementos esenciales para garantizar el derecho fundamental del actor a la vida en condiciones dignas. MP/ Carmen Amparo Ponce Delgado. 19001333100220110051701.

ACCIONES ORDINARIAS

21. CONTROVERSIA CONTRACTUAL/ Indebida escogencia de la acción/El hecho de no haberse solicitado la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Alcalde negó el derecho solicitado, impide adecuar *a estas alturas* del proceso la acción a la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues tal acto se presume legal y está causado efectos jurídicos entre las partes interesadas. MP/Naún Mirawal Muñoz Muñoz. 19001230000220050190301.

22. CONTROVERSIA CONTRACTUAL/ Tribunales de arbitramento/ La jurisdicción no tiene la facultad legal de remitir el proceso a ningún centro de arbitraje por haber prosperado la excepción de falta de jurisdicción. MP/ Naún Mirawal Muñoz Muñoz. 1900123310002005161300

23. ACCIÓN DE LESIVIDAD/ Función jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades para resolver todos las controversias sobre la existencia, validez y eficacia de los acuerdos de restructuración de sociedad comercial/ Falta de competencia del Tribunal Administrativo. MP/ Naún Mirawal Muñoz Muñoz. 19001230000020010033600. Con salvamento de voto de la Magistrada Carmen Amparo Ponce Delgado.

24. REPARACIÓN DIRECTA/ Privación injusta de libertad/Tesis de responsabilidad objetiva conforme al artículo 414 del decreto 2700 de 1991/Precedente del Consejo de Estado. MP/ Carlos Hernando Jaramillo Delgado. 1900123000320080026000



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

25. REPARACIÓN DIRECTA/ Monto de perjuicios morales en caso de daños por lesiones/Pérdida de capacidad laboral es de la órbita del lucro cesante. MP/ Carlos Hernando Jaramillo Delgado. 1900123000220060085701.

26. REPARACIÓN DIRECTA/ Legitimación en la Causa/ Características/ Diferencias con la legitimación material. MP/ Carmen Amparo Ponce Delgado. 19001230000120090027000.

27. REPARACIÓN DIRECTA/ Ataque guerrillero a estación de policía/La desproporción en el número de policiales frente al número de subversivos, no tiene, por sí sola, la posibilidad de configurar una falla en el servicio, ni es una intensificación del riesgo propio del servicio. MP/ Carlos Hernando Jaramillo Delgado. 1900123000220030215001.

28. REPARACIÓN DIRECTA/ Daño en inmueble por construcción de vía Panamericana/ Multiplicidad de causas del daño/ Falta de nexo causal/ Se niegan pretensiones. MP/ Naún Mirawal Muñoz Muñoz. 1900123000220030026001

29. REPARACIÓN DIRECTA /Autolesiones de interno/ Hecho exclusivo de la víctima. MP/ Carlos Hernando Jaramillo Delgado/ 19001333100720060003301.

30. REPARACIÓN DIRECTA/Internos/ Es deber del Estado prestar en forma oportuna e integral el servicio de salud de los internos. MP/ Naún Mirawal Muñoz Muñoz. 19001230000020050066800.

31. ACCIÓN DE REPETICIÓN / Universidad del Cauca/ Fundación General de Apoyo a la Universidad del Cauca/ Incumplimiento de requisitos para la prosperidad de la acción / El juez no puede suplir la carga probatoria del accionante. MP/Carmen Amparo Ponce Delgado. 19001230000120070007600.

32. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Recurso de apelación/ Su sustentación debe guardar un grado de congruencia inequívoco entre el fallo recurrido y la fundamentación del recurso/ Improcedente la pretensión de indemnización por supresión del cargo en provisionalidad ocupado en el Hospital Universitario San José de Popayán. MP/ Carlos Hernando Jaramillo Delgado. 19001230000320070024701.

33. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Sanción disciplinaria a servidor público/ Actos administrativos sancionadores viciados de falsa motivación y de violación al debido proceso. MP/ Carlos Hernando Jaramillo Delgado. 19001230000320060051201

34. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Pensión de sobrevivientes/ No se demostró convivencia



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

simultánea. MP/ Horacio Coral Caicedo. 1900123000320070004101

35. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Renovación Automática de contratos suscritos entre Municipio y ESS/El Municipio no tenía la obligación de prorrogar/ Acuerdos 077 de 1999, 223 y 225 de 2002 y Acuerdo 244 de 2003 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud. MP/ Naún Mirawal Muñoz Muñoz. 1900123000002003 0103100.

36. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Impuesto de industria y comercio/ Municipio transgredió la Ley 14 de 1983/ Se exigió al contribuyente presentar declaraciones mensuales cuando lo autorizado es establecer una declaración anual. MP/ Carmen Amparo Ponce Delgado. 190012331000200501717.

37. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Pretensión de nulidad de licencia de construcción/ Ampliación de la Sede Educativa de COMFACAUCA/Se niegan las pretensiones de la demanda. MP/ Carlos Hernando Jaramillo Delgado. 190012300 0320010136800.

38. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Llamamiento a calificar servicios en la Policía / Desviación de poder/ No se verificaron razones del mejoramiento del servicio. MP/ Carlos Hernando Jaramillo Delgado. 19001230000320060053501.

39. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Impuesto de Industria y Comercio /Sujeción a lo dispuesto en la Ley 56 de 1981/Avisos y Tableros/ Es responsable del impuesto complementario de avisos y tableros quien sea responsable del impuesto de industria y comercio. MP/ Horacio Coral Caicedo. 19001230000420060088100.

40. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Declaración de improcedencia de urgencia manifiesta/Los actos de trámite está por fuera de control jurisdiccional por no contener una decisión de fondo. MP/ Naún Mirawal Muñoz Muñoz. 1900123000022003 0012300.

41. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Reliquidación de pensión de jubilación/ Aplicación del régimen anterior a la Ley 33 de 1.985/ Ex Servidor público del Ministerio de Obras Públicas y Transporte. MP/ Carlos Hernando Jaramillo Delgado. 19001233100320070029601.

42. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Impuesto al consumo de licores/ Se causa en el momento de la entrega del producto en fábrica sin que sea necesario que se consolide la venta o el consumo. MP/ Carlos Hernando Jaramillo Delgado. 2005009700.

43. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/Licitación pública/Declaratoria de desierta/ /El proponente



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

no cumplió con el pliego de condiciones/ No prosperan las pretensiones. MP/ Naún Mirawal Muñoz Muñoz. 19001230000020040156700.

44. RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO/ Pensión gracia/ Requisitos para su causación. MP/ Carmen Amparo Ponce Delgado. 19001230000120080023400.

45. SALVAMENTO DE VOTO/ Reglas para la presentación del salvamento de voto/Acuerdo 209/97. Magistrado Horacio Coral Caicedo.

TÍTULO 1

Descargar [sentencia completa](#)

Acción (Recurso): Habeas Corpus
Magistrado Ponente: NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Sentencia: 20 de febrero de 2012
Expediente: 20120002401

Tema tratado: **El Habeas Corpus no sustituye el trámite ordinario al interior del proceso penal y tampoco deviene en instancia adicional de las legalmente establecidas.**

“En este orden de ideas, el beneficio de la libertad condicional no se ha materializado como consecuencia de alguna decisión arbitraria e ilegal por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Popayán, procediendo por el contrario a dar aplicación a la normatividad penal. Se observa además, que el sindicado en ningún momento procedió a controvertir la decisión adoptada por el ente judicial, todo lo contrario, guardó silencio y quiso de alguna manera revivir términos interponiendo otra solicitud, situación que como se probó, fue declarada improcedente. Concluye la Sala que la acción constitucional de Hábeas Corpus constituye un mecanismo subsidiario que no sustituye el trámite ordinario al interior del proceso penal y tampoco deviene en instancia adicional de las legalmente establecidas (...)En estas condiciones, la decisión adoptada por el A quo que negó la solicitud de Habeas Corpus se encuentra probatoria y normativamente justada a derecho, razón por la cual se impartirá su confirmación”.

[Volver al Índice](#)



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 2

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Tutela
Magistrado Ponente:	CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Sentencia:	16 de febrero de 2012
Expediente:	19001230000420120006500

Tema tratado 1: Derecho a la salud/ El concepto del Comité Técnico Científico no es indispensable para que el medicamento requerido por un paciente le sea otorgado/ El concepto emitido por el médico tratante es suficiente para suministrar el medicamento.

“Por su parte, la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL explica que el medicamento prescrito al señor DELIO JOSÉ YACUMAL QUIRA está excluido del Plan de Beneficios y en consecuencia su autorización debe ser sometida al estudio del Comité Técnico Científico. Frente a este argumento de defensa de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL, relacionado con que al accionante no se le ha negado el servicio sino que se está adelantando el trámite del Comité Técnico Científico para que autorice el suministro de los medicamentos ESOMEPRAZOL TABLETAS x 40 Mg., cantidad 70, LEVOFLOXACINA TABLETAS x 500 Mg., cantidad 10 y BROMURO DE PINAVERIO DIMETICONA TABLETAS (ALEVIAN DUO), cantidad 180 (fl. 59), la Sala reitera conforme la jurisprudencia, que el concepto de dicho Comité no es indispensable para que el medicamento requerido por un paciente le sea otorgado. Por ello, aducir que se está adelantando el Comité Técnico Científico y que por ende no hay vulneración de derechos fundamentales, no es un argumento de recibo para esta Sala, pues el concepto emitido por el médico tratante es suficiente para suministrar el medicamento”.

Tema tratado 2: Derecho a la salud/Medicamentos No Pos/Si existen dudas acerca de que una persona puede asumir o no el costo de un servicio médico, se debe ordenar su provisión como garantía del goce efectivo del derecho fundamental a la salud.

“En cuanto a la falta de recursos económicos del tutelante para adquirir los medicamentos excluidos del Plan de Beneficios, el Jefe del Área de Sanidad Cauca aduce que el señor DELIO JOSÉ YACUMAL QUIRA es una persona pensionada de la Policía Nacional que recibe dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes y que por esta razón el interesado cuenta con los medios suficientes para seguir asumiendo el costo de su tratamiento y los medicamentos que le han sido formulados. Sobre el particular, la Sala analiza el concepto de capacidad económica para cubrir un servicio médico que se



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

encuentra por fuera del POS conforme la Sentencia T-760 de 2008; al respecto se encuentra que la capacidad de pago es un concepto relativo y depende del nivel de ingresos del solicitante y del costo del servicio requerido. Así, si bien se reconoce que los usuarios del sistema de salud deben hacer un esfuerzo por asumir el costo de los servicios que se encuentran excluidos de los planes de beneficios cuando tienen capacidad para hacerlo, si existen dudas acerca de que una persona puede asumir o no el costo de un servicio médico, se debe ordenar su provisión como garantía del goce efectivo del derecho fundamental a la salud”.

Tema tratado 3: Derecho a la salud/La DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL no está facultada para adelantar algún tipo de recobro ante el FOSYGA.

“Sobre la facultad de recobrar por la prestación de servicios de salud excluidos del Plan Obligatorio de Salud, se tiene que el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional es un régimen exceptuado del Sistema General de Seguridad Social por lo que en las normas que lo regulan, principalmente la Ley 352 de 1997 y el Decreto 1795 de 2000, no se prevé que las entidades encargadas de prestar el servicio de salud puedan repetir contra el FOSYGA cuando los medicamentos, servicios médicos y demás prestaciones de salud no estén incluidos en el POS de dicho régimen. Así, se concluye que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL no está facultada para adelantar algún tipo de recobro ante el FOSYGA”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 3

Descargar [sentencia completa](#)

Acción: Tutela
Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Sentencia: 03 de febrero de 2012
Expediente: 19001333100520110000301

Tema tratado: Internos/ Debido proceso/ Contradicción en la orden suministrada por el A quo.

“...se encuentra que no asiste razón al tutelante para decir que ya cumple con los 38 meses y 12 días que requiere para ser cambiado a la fase de mínima seguridad; por lo tanto no se viola el debido proceso administrativo del actor. En consecuencia la Sala procederá a confirmar el numeral primero de la sentencia impugnada que denegó el amparo del actor en relación con el derecho fundamental al debido proceso. No obstante, se observa que el señor Juez A-quo en el numeral segundo de la



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

providencia objeto del recurso, adoptó una decisión contradictoria puesto que si bien no tuteló el derecho fundamental al debido proceso, procedió a conminar al INPEC para que nuevamente estudiara si el señor WALTER GUILLERMO IDROBO RAMÍREZ cumplía con los requisitos para ser cambiado de la fase de mediana a mínima seguridad. En este entendido, como la Sala constató con la información allegada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que no hay vulneración de derechos fundamentales no tiene justificación que se ordene al INPEC estudiar nuevamente la situación del tutelante para ser cambiado de fase como si hubiese incurrido en una violación del debido proceso o de otro derecho fundamental; por tal razón se revocará el numeral segundo de la sentencia impugnada”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 4

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Tutela
Magistrado Ponente:	HORACIO CORAL CAICEDO
Sentencia:	17 de febrero de 2012
Expediente:	1900133310072020110056500

Tema tratado: **Derecho a la educación/ Procedimientos universitarios/ solicitud de cancelación de asignaturas/ El derecho a la educación implica una formación adecuada.**

“Derecho fundamental (el de educación) que en el presente caso no se encuentra vulnerado, pues aunque inicialmente el actor no es susceptible de que se le aplique el acuerdo 002 de 1988 artículo 3, pues ni se ha cancelado la matrícula y tampoco se encuentra certificado que el actor haya perdido mas del 50% de las asignaturas matriculadas, si le asiste una obligación, que consiste en cumplir con el mínimo de expectativas académicas estipuladas por la Universidad del Cauca, permitiéndole brindar y cumplir a la Institución educativa la prestación de una educación de calidad, por lo que acceder en primer semestre a una solicitud de cancelación de mas del 50% de las asignaturas que corresponden a dicho periodo, se dejaría de cumplir con una de las prerrogativas que abarca el derecho fundamental de la educación, que se refiere a que dicho derecho comprende el acceso a un sistema educativo que permita una formación adecuada. De lo anterior, estima la Sala que la decisión de la Universidad del Cauca es razonable y obedece a motivos constitucionalmente legítimos y proporcionados, que no atenta contra el núcleo esencial del derecho fundamental de educación, además no se acredita por parte del actor que exista una justificación valedera que amerite la cancelación de mas del 50% de las materias en el primer semestre, dado que si el actor antes de ingresar a la Universidad del Cauca al

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

programa de Licenciatura en Educación Básica con énfasis en Ciencias Naturales y Educación Ambiental, estaba cursando otra carrera en otra institución, se encontraba en la obligación de evaluar su situación antes de ingresar a la Institución Pública Universitaria, por lo que su condición actual no es producto de una circunstancia de fuerza mayor.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 5

Descargar [sentencia completa](#)

Acción: Tutela
Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Sentencia: 10 de febrero de dos mil doce
Expediente: 19001230000020120002700

Tema tratado: Derechos al Buen Nombre y Habeas Data/ Los antecedentes judiciales no deben aparecer en los antecedentes judiciales en línea, pues tal como lo predica el Decreto 019 de 2012, cualquier entidad pública o privada podrá acceder a esta información si así lo requiere.

“En el caso particular al estudiar la procedencia de la acción de tutela, la Sala determina que existe una vulneración a los derechos constitucionales al buen nombre, habeas data, al encontrarse los antecedentes del actor en el certificado judicial, hoy antecedentes judiciales en línea, lo que puede llegar a causar un perjuicio irremediable. (...)Ahora, bien, es claro, según lo indicado por el DAS y la Policía Nacional, que los antecedentes judiciales no deben ser eliminados de la base de datos de la entidad, pues es valioso para las autoridades al momento de cuantificar penas o conceder beneficios legales, y así lo entiende la Sala, pero no debe aparecer en los antecedentes judiciales en línea, pues tal como lo predica el Decreto 019 de 2012, cualquier entidad pública o privada podrá acceder a esta información si así lo requiere. Igualmente la pretensión principal del actor es que la información no sea pública, pues finalmente es lo que cusa la afectación a los derechos accionados”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 6

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Tutela
Magistrado Ponente:	NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Sentencia:	08 de febrero de 2008
Expediente:	19001230000220110049001

Tema tratado 1: **Internos/ Visitas conyugales.**

“La relación sexual es una de las principales manifestaciones de la sexualidad, la privación de la libertad conlleva una reducción del campo del libre desarrollo de la personalidad, pero no lo anula (...) Como ya se dejó establecido, uno de los derechos de las personas internas en un centro de reclusión lo constituye la visita conyugal, sin embargo se trata de un derecho limitado debido a las condiciones con las que debe contar el centro penitenciario para permitir su ejercicio, sometido a parámetros previamente en el reglamento interno del establecimiento, ello sin olvidar que los centros de reclusión están en la obligación de conceder las visitas en condiciones adecuadas de higiene, privacidad y seguridad. Si bien es cierto, el reglamento interno establece que la duración de la visita conyugal es de una hora, también se señala que la misma estará sujeta al turno y la cantidad de solicitudes elevadas. Razón por la cual no puede desconocerse la regulación interna para el ejercicio del derecho a las visitas conyugales, que somete el tiempo de duración de las mismas a la disponibilidad de celdas teniendo en cuenta la cantidad de solicitudes presentadas. En este sentido, no es clara la parte resolutive de la sentencia de primera instancia cuando previene al EPCMAS de Popayán para que realice los esfuerzos necesarios para que las visitas intimas puedan durar efectivamente una hora como lo establece el reglamento, ya que ello conllevaría una interpretación diferente del reglamento interno que regula las relaciones entre los internos y el centro penitenciario de Popayán, pues, como se dejó señalado, el derecho a las visitas conyugales y su duración están sometidos a la cantidad de solicitudes presentadas”.

Tema tratado 2: **Internos/ El derecho del interno a entrevistarse con su abogado de manera privada.**

“De otra parte en lo que tiene que ver con la privacidad y seguridad de las reuniones que tienen los internos y los abogados, se debe tener en cuenta la resolución 019 de 2005 artículo 74 en la cual se establece que “los funcionarios penitenciarios garantizarán que las comunicaciones entre internos de



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

alta seguridad y abogados sean privadas y no exista intromisión alguna”, que para el caso en cuestión el establecimiento sí cuenta con cubículos destinados para tal fin, pero dicho sitio no cumple con la finalidad que es la privacidad que se requieren en dichas reuniones ya que se escuchan las conversaciones, este aspecto riñe con las garantías jurisdiccionales del derecho procesal penal que se establecen con la finalidad de garantizar los derechos del procesado, una de ellas es el derecho al asesoramiento y defensa de un abogado que comprende aspectos tales como: el derecho a elegir su propio abogado, el derecho a comunicarse con su abogado, que exista intimidad en la reunión del abogado y procesado y la preparación de la defensa para el proceso, entre otros. Así las cosas se puede determinar que el INPEC no ha cumplido a cabalidad la resolución en cuestión y además se están afectando garantías de índole constitucional”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 7

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Tutela
Magistrado Ponente:	NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Sentencia:	27 de febrero de 2012
Expediente:	19001333100220110051601

Tema tratado: Internos/ Derecho a la dignidad humana/ Suministro de vestido, implementos de habitación y de aseo.

“Así las cosas, es deber del Estado garantizar a través del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de la Ciudad de Popayán, el pleno disfrute de los derechos que no han sido suspendidos a quienes se encuentran privados de su libertad, siendo uno de ellos el derecho a la dignidad, el cual no admite limitación alguna y que se encuentra plenamente relacionado con la goce de las necesidades mínimas como: el suministro de vestido, calzado, habitación (colchoneta, cama, sabana, sobre sabana), los implementos de aseo (crema, jabón, toalla), la prestación de servicio de sanidad, etc., dado que como es sabido, los internos no pueden satisfacer por si mismos dichas necesidades. De conformidad con lo anteriormente expuesto, esta Sala concluye que existe efectivamente una vulneración al derecho fundamental de la dignidad humana, por lo cual procederá a confirmar el fallo impugnado”.

[Volver al Índice](#)



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 8

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Tutela
Magistrado Ponente:	CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Sentencia:	14 de febrero de 2012
Expediente:	19001230000420120006000

Tema tratado: **Derecho a la salud/ Medicamentos de marca/ Preponderancia a la orden librada por el médico tratante sobre el concepto del Comité Técnico Científico/ La droga genérica ocasiona perjuicios a la salud de la accionante.**

“En ese orden la Sala considera, en el presente caso el suministro de una medicina genérica no ha tenido los efectos esperados, pues como lo manifiesta el mismo médico tratante en los tres formatos para la aprobación de medicamentos ante el Comité Técnico Científico, en dicho proceder de no utilizar los medicamentos Eutirox y Caltrate D, la enfermedad se puede volver incapacitante. Ahora bien mediante concepto opuesto proferido por el Comité Nacional de Vigilancia Farmacológica el día 6 de octubre de 2011 se determinó, en relación con una alegada sospecha de falla terapéutica, determina tal concepto “que existe una relación de causalidad estadísticamente NO CONCLUYENTE entre el evento reportado y la administración del medicamento en cuestión” medicamento que en este caso es el denominado “Levotiroxina” fármaco en presentación genérica, este concepto también determina que el medicamento Eutirox fármaco de marca está contratada, no obstante debe confirmarse cuál es la marca comercial sospechosa de ocasionar el evento reportado en el tratamiento con Levotiroxina para la paciente. Sin embargo dicho Comité no se pronuncia frente a la solicitud del medicamento Caltrate D marca comercial o Carbonato de Calcio presentación genérica realizada por el Área de Sanidad del Cauca (fl.23). En este sentido, y acreditadas como están, las circunstancias que determinan la necesidad del fármaco para la salud de la accionante, se dará preponderancia a la orden librada por el médico tratante, puesto que determinó en las solicitudes diligenciadas ante el Comité Técnico Científico, puede volverse incapacitante la enfermedad que padece la accionante, por ello se accederá a la presente acción de tutela, pues como consta en fórmula médica de fecha 9 de noviembre de 2011, el médico endocrinólogo ordena los fármacos en presentación comercial Caltrate D y Eutirox debido a la necesidad del medicamento, pues se requieren para tratar la patología y evolución del Ca de Tiroides. Así las cosas atendiendo los criterios de la jurisprudencia al momento de valorar el caso objeto de análisis, si bien estos fármacos no se encuentran en el Manual Único de Medicamentos y Terapéutica para el SSMP, se encuentra que a falta del suministro de los fármacos se vulnera el derecho a la salud; ahora en aplicación del artículo 20 del Decreto 2591 la cancelación del servicio no



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

puede ser asumida personalmente por la accionante, pues se tiene la presunción de veracidad ante la ausencia de contestación de la entidad accionada; con relación a los fármacos de marca estos no pueden ser sustituido por unos previstos en el correspondiente plan obligatorio de salud, en el presente caso el fármaco Levotiroxina y Carbonato de Calcio, como lo determinó el médico especialista existe una falla terapéutica frente a los mismos. Así entonces, de lo obrante en el expediente, resulta claro que el suministro de una droga genérica ocasiona perjuicios a la salud de la accionante, pues a criterio de su médico tratante no controla los síntomas y signos de la patología de Ca de Tiroides, además que presenta intolerancia frente al calcio genérico, y sobre el punto no se aporta prueba que demuestre lo contrario, razón por la cual el Tribunal encuentra que es necesario otorgar el amparo solicitado...”

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 9

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Tutela
Magistrado Ponente:	HORACIO CORAL CAICEDO
Sentencia:	10 de febrero de 2012
Expediente:	019001230000020120006200

Tema tratado: **Improcedencia/ El juez constitucional carece de competencia para establecer si los términos de una norma jurídica son precarios.**

“...esta Sala le recuerda al actor que el juez constitucional carece de competencia para establecer si los términos perentorios e improrrogables fijados en un Decreto proferido por el Sector Central de Administración, en el sub judice los señalados en el Decreto 2129 del Ministerio de Comercio Industria y Turismo, resultan en exceso precarios para que el interesado pueda dentro de ellos reunir la documentación requerida para aspirar a los beneficios tributarios de una zona franca permanente especial, toda vez que ello desconocería los pilares en que se funda el Estado Social de Derecho referentes a la separación clara y estricta de los poderes públicos. Por otra parte esta Sala no encuentra prueba alguna que permita inferir que la actuación de la accionada desconozca alguno de los derechos fundamentales que se pueden predicar de las personas jurídicas como lo son igualdad ante la ley, debido proceso, reconocimiento de la personalidad jurídica entre otros, razón por la cual, la impetrada se ha de declarar improcedente”.



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 10

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Tutela
Magistrado Ponente:	HORACIO CORAL CAICEDO
Sentencia:	03 de febrero de 2012
Expediente:	19001230000020120003000

Tema tratado: **Improcedencia/ Si la parte afectada no ejerce el derecho de contradicción por vía del mecanismo eficaz del recurso de apelación, según actitud atribuible enteramente a ella, no se vulnera tal derecho.**

“Resulta entonces que según el principio de subsidiariedad que sobresalientemente caracteriza a la acción de tutela, en aquellos eventos en que el ordenamiento jurídico establezca un medio ordinario para la defensa de los intereses de quien se considere afectado en sus derechos, ella resulta improcedente y el accionante deberá acudir a aquel medio de defensa, salvo que acredite la eventual consolidación de un perjuicio irremediable o la ineficacia del arbitrio ordinario de defensa judicial. En el caso se tiene que en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2006-10131, donde el demandante era el Sr. Rodrigo Gómez Viáfara y estaba enderezado en contra del Municipio de Villa Rica, la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado 7º Administrativo del Circuito de Popayán no fue censurada mediante el recurso de apelación que procedía por el extremo que tenía interés jurídico para ello, esto es el demandante, al haber sido desestimatoria de las pretensiones. Y no lo fue, según el decir del Sr. RODRIGO GÓMEZ VIÁFARA, por incuria de su apoderado, aspecto que desde luego en nada toca con el despacho judicial accionado y su sentencia, distinto que hubiera podido ser en el evento, v.gr. de una irregular notificación de la providencia en comento u otra anomalía de estirpe procedimental. Así las cosas, si la parte afectada no ejerce el derecho de contradicción por vía del mecanismo eficaz del recurso de apelación, según actitud atribuible enteramente a ella, no se vulnera tal derecho, emanación que es del debido proceso y el derecho de defensa, como tampoco ninguna otra garantía iusfundamental. Por último, ante la manifestación del actor acerca de que ante la falta de diligencia de su apoderado judicial no pudo enterarse que el Juzgado Séptimo Administrativo de Popayán profirió la sentencia J7A-0171-2011 del 3 de agosto de 2011 mediante la cual se negaron las pretensiones de su acción de nulidad y restablecimiento del derecho y por ende no tuvo oportunidad de interponer el recurso correspondiente, vulnerándose así su derecho a la asistencia técnica, se responde que ese conflicto no pertenece dirimirlo al juez constitucional, por no ser de su resorte el estudio sobre una eventual responsabilidad disciplinaria o civil que se puede derivar de la conducta omisiva de su apoderado judicial, siendo de su incumbencia, si así lo valora, promover los procesos a que haya lugar”.



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 11

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Tutela
Magistrado Ponente:	NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Sentencia:	27 de febrero de 2012
Expediente:	19001333100520120001401

Tema tratado: **Internos/ Su sistema de salud depende exclusivamente del INPEC quien debe hacer seguimiento y vigilancia de los servicios médicos prestados por CAPRECOM.**

“En cuanto al derecho a la salud de las personas que se encuentran reclusas en establecimiento carcelario según la reglamentación que rige para este fin, el Estado tiene la obligación de garantizar que los reclusos tengan acceso al servicio de salud cuando lo requieran, lo cual se explica en la imposibilidad en la que se encuentran, por la privación de la libertad, para afiliarse a uno de los regímenes en salud previstos en el Sistema General de Seguridad Social, o para acudir a una institución médica de naturaleza pública o privada, en procura de la atención para sus enfermedades o dolores, razón por la cual, los internos dependen, única y exclusivamente, de los servicios de salud que, para ese efecto, el Sistema Penitenciario y Carcelario les proporcionen. En la actualidad el INPEC en su contestación afirma que suscribió contrato desde el año 2009 con CAPRECOM EPS-S, son ellos los que prestan a la población carcelaria el servicio médico de primer nivel, quienes se encargan de la atención personal y deben definir si requieren atención especializada (...)la prestación de los servicios de salud corresponden a CAPRECOM EPS-S entidad en la que se encuentran afiliados los internos, pues dicha afiliación trasladó los riesgos relacionados con la pérdida de la salud a la empresa prestadora de servicios de salud. Lo anterior no le sustrae la responsabilidad al INPEC de realizar seguimiento y vigilancia de los servicios médicos prestados, tales como citas médicas, tratamientos y todos aquellos que impliquen la protección del derecho fundamental a la salud de los internos”.

[Volver al Índice](#)



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 12

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Tutela
Magistrado Ponente:	NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Sentencia:	16 de febrero de 2012
Expediente:	19001230000020120004000

Tema Tratado: **Derecho a la identidad/ Mínimo vital/ La cancelación de la cédula de ciudadanía al actor le produjo la suspensión de su mesada pensional.**

“En el presente caso, el actor interpone acción de tutela por vulneración a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y de petición, al cancelarse su cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, al encontrar un Registro Civil de Defunción Vigente inscrito a nombre del accionante. Lo anterior además trajo como consecuencia, que le fuera suspendido el pago de la mesada pensional y la prestación del servicio de la salud desde el mes de agosto del año 2011. Al estudiar la procedencia de la acción de tutela, la Sala encuentra que la acción impetrada busca la protección inmediata de los derechos constitucionales que están siendo vulnerados. En el caso concreto, la cancelación de la cédula de ciudadanía, suspendió el ejercicio de los derechos fundamentales como el mínimo vital, derecho que, como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional, está íntimamente relacionado con la dignidad humana y es de especial relevancia al tratarse de una persona de la tercera edad, sujetos que gozan de una protección especial por parte del Estado al encontrarse en situación de debilidad frente a otros grupos de población”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 13

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Tutela
Magistrado Ponente:	NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Sentencia:	08 de febrero de 2012
Expediente:	19001333100220110005501

Tema tratado: **Seguridad social en salud/ El servicio de salud no puede estar supeditado a trámites**

administrativos que coloquen en situación de espera a un paciente que aqueja una determinada enfermedad.

“Tal como se vislumbra de la jurisprudencia de H. Corte Constitucional, la atención de los servicios prestados por el sistema de seguridad social, deben ser integrales, que permitan restablecer la salud del paciente y llevar una vida en condiciones dignas. En igual sentido, el servicio de salud no puede estar supeditado a trámites administrativos que coloquen en situación de espera a un paciente que aqueja una determinada enfermedad. Es por ello que la entidad NUEVA EPS, tiene la obligación de proteger la salud efectiva e integral del menor (...). Si bien es cierto que la entidad demandada no niega la responsabilidad que ha tenido y tiene con el usuario y lo demuestra con el anexo de la pre autorización para el procedimiento médico, no es posible declarar que por este hecho exista carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, que la existencia de una nueva pre autorización no garantiza que la cirugía se lleve a cabo, pues existe el precedente de dos pre autorizaciones anteriores, con las cuales no se realizó el procedimiento médico, razón que nada impediría que con la nueva pre autorización de cirugía ocurra algo igual. Es por ello, que la acción de tutela procede, al existir un objeto jurídico no resuelto, la cual debe velar por la protección efectiva de los derechos fundamentales del menor que han resultado vulnerados”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 14

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Tutela
Magistrado Ponente:	CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Sentencia:	14 de febrero de 2012
Expediente:	19001230000020120005600

Tema tratado: Concurso de méritos/ Comisión Nacional del Servicio Civil/ Cargo en la Secretaría de Salud de la Gobernación del Cauca/ No es posible deducir que para acceder al título de Tecnóloga, era necesario ostentar la calidad de bachiller.

“En este orden se tiene que la actora registró en el formato de inscripción (Fl. 6), el título de Tecnóloga en Gestión Comercial y de Negocios, y con la contestación de la entidad accionada, se aportaron los documentos que la demandante en su momento presentó para el concurso: cédula de ciudadanía, diploma de Tecnólogo en Gestión Comercial y de Negocios, Certificado de Secretario Comercial Ejecutivo, y constancias de cursos en alfabetización informática, normas icontec y obligaciones legales



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

de cooperativas (Folios 42 y siguientes), sin que dentro de los mismos se encuentre el documento que acredite el título de bachiller (Acta de grado o Diploma); y el cual sólo aporta la actora en la instancia de tutela, es decir por fuera del término dispuesto para tal fin por la entidad demandada. De lo anterior, infiere la Sala que la entidad demandada no tuvo conocimiento de que la señora cumplía con las exigencias propias del cargo para el cual se encontraba concursando, ya que si bien la actora aporta el título Tecnóloga en Gestión Comercial y de Negocios, no acredita el título de bachiller, requisito mínimo para aspirar al cargo que se postuló, y con mayor razón cuando no es posible deducir que para acceder al título de Tecnóloga, era necesario ostentar la calidad de bachiller. Así las cosas, la Sala encuentra que la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora (...), en razón a que fue excluida del concurso de méritos realizado mediante la Convocatoria 001 de 2005 con la debida observancia de las calidades acreditadas por ella. En mérito de lo expuesto, la Sala no tutelaré los derechos incoados por el actor”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 15

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Tutela
Magistrado Ponente:	CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Sentencia:	09 de febrero de 2012
Expediente:	19001230000420120004800

Tema tratado: **Valoración de Junta Médico Laboral/Nuevos síntomas ameritan una nueva valoración.**

“El demandante afirma que en la actualidad su salud ha desmejorado progresivamente desde la última valoración por la Junta Médico Laboral realizada en el año 2009, pues sufre de fuertes dolores en el tobillo izquierdo y columna en razón de la patología lumbalgia crónica, al punto de impedirle laborar, lesiones adquiridas dentro del servicio, según concepto médico emitido por la Clínica de Occidente (fl.18), el accionante padece “espondilolisis L5-51prado” en la columna lumbosacra. En este contexto, la Sala encuentra que existen nuevas circunstancias que dan lugar a la procedencia para acceder a la realización de una nueva valoración por la Junta Médica Laboral, puesto que en la realizada el día 01 de septiembre de 2009, no se consideraron la lumbalgia y el trauma de tobillo izquierdo del actor. Igualmente el actor manifiesta no contar con los recursos económicos para trasladarse a otra ciudad en caso que dicha valoración sea programada fuera de la ciudad de Popayán, en virtud del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, debido a que la entidad accionada no remitió el informe solicitado frente a la acción de tutela se tendrán por cierto estos hechos. Por otra



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

parte, el *ÁREA DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL* únicamente le presta el servicio médico de medicina interna, hecho que debe ser tenido por cierto en vista de que no fue controvertido por la entidad accionada, toda vez que no contestó la tutela, por tanto se evidencia una atención médica deficiente frente a los padecimientos que adolece el accionante, ya que son secuela de su desempeño como soldado profesional. En consecuencia, se tutelaré el derecho a la salud del accionante ordenando al *ÁREA DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL*, reactive los servicios médicos que el paciente requiere. Asimismo ordenará nuevo proceso de valoración de las condiciones actuales de salud del accionante por la Junta Médico Laboral”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 16

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Tutela
Magistrado Ponente:	CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Sentencia:	24 de febrero de 2012
Expediente:	19001230000020120007400

Tema tratado: **Derecho de petición/Búsqueda de dirección del remitente de la petición (entidad pública) a través de su página web.**

“Por otra parte, la *REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE TORIBÍO – CAUCA* en la contestación de la tutela afirma que emitió la respuesta a la petición elevada por la señora *YANEC ÁLVAREZ PÁEZ*, pero que no pudo remitirla debido a que no encontró una dirección para tal fin; sobre el particular la Sala considera que este no es un argumento de recibo puesto que la dirección de la Defensoría del Pueblo Regional Quindío que era el remitente, podía encontrarla haciendo uso de los recursos tecnológicos tales como las páginas institucionales existentes en Internet. De lo anterior, se encuentra que aunque la *REGISTRADURÍA MUNICIPAL DE TORIBÍO – CAUCA* alude a que dio una respuesta, no lo prueba y de todas formas viola el derecho de petición, pues éste se satisface cuando la respuesta se emite y se comunica al interesado, pues de nada sirve que las entidades se guarden para sí el sentido de lo resuelto”.

[Volver al Índice](#)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 17

Descargar [sentencia completa](#)

Acción: Tutela
Magistrado Ponente: NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Sentencia: 13 de febrero de 2012
Expediente: 19001333100620110041601

Tema tratado: **Desplazados/ Entrega de subsidios a familias desplazadas/ No se les debe trasladar cargas administrativas a las mismas.**

“En atención a todo lo anterior, se tiene que la respuesta al primer problema jurídico es afirmativa, en tanto existe una vulneración de los derechos fundamentales expresados por la accionante, toda vez que es responsabilidad del Estado a través de Acción Social, hoy Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, la entrega de los subsidios a familias que se encuentran en situación de desplazamiento, que tiene un reconocimiento de población vulnerable y que han cumplido con los compromisos adquiridos. Frente al segundo problema jurídico planteado, la respuesta es positiva frente al pago del subsidio que debe hacer Departamento para la Prosperidad Social, en razón a que la usuaria cumplió de manera responsable con la obligación que estaba a su cargo y que no es posible trasladar cargas administrativas para eximirse de responsabilidades, argumentos todos éstos debidamente analizados en el fallo de primera instancia y que por lo tanto imponen su confirmación.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 18

Descargar [sentencia completa](#)

Acción: Tutela
Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Sentencia: 28 de febrero de 2012
Expediente: 19001333100520120000801

Tema tratado: **Internos/ Actividades laborales dispuestas por el INPEC/Revoca sentencia de primera instancia.**



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

“Conforme a lo anterior, considera la Sala que no se han vulnerado los derechos al trabajo y al debido proceso del accionante, por cuanto en primer lugar se trató de un trasladado a otro tipo de actividad laboral y no la prohibición o impedimento para que el interno se ocupara en algún tipo de labor de las permitidas, para lo cual el establecimiento penitenciario y carcelario tiene facultad legal y reglamentaria y en segundo lugar porque el cambio de la actividad no obedeció a una decisión arbitraria si no que el accionante era objeto de una investigación disciplinaria, por irregularidades que había cometido cuando realizaba la actividad laboral, tal como se desprende de la sanción que se le ha impuesto y que el mismo interno da cuenta. Ahora bien, de las diligencias acompañadas por el accionante, no es posible determinar que la sanción impuesta obedezca a un acto de retaliación por parte de las autoridades del INPEC en su contra, por haber interpuesto la acción de tutela, tal como lo pretende hacer creer el señor Ledezma, puesto que ellas son consecuencia de comportamientos anteriores a esta acción y que originaron entre otras, en sentir del establecimiento penitenciario, el cambio de la actividad laboral que realizaba el interno”.

TÍTULO 19

Descargar [sentencia completa](#)

Acción: Tutela
Magistrado Ponente: CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Sentencia: 06 de febrero de 2012
Expediente: 19001230000420110053401

Tema tratado: **Educadores/ Amenazas a docentes/ Suspensión de pagos salariales por parte de la demandada vulnera el derecho fundamental al mínimo vital del actor. Revoca sentencia primera instancia.**

“Así pues, se tiene que la suspensión de pagos salariales por parte de la demandada vulnera el derecho fundamental al mínimo vital del actor, en tanto que el señor Ordoñez Campo inició el procedimiento determinado en el Decreto 1645 de 1992 y el Decreto 3222 de 2003 frente a estos eventos, por ello dentro de este trámite, la entidad debió tomar medidas proporcionadas ante la situación de riesgo del educador; si bien atendió las recomendaciones de traslado del Comité Especial para la Atención de Educadores Amenazados del Cauca, una vez valorado y calificado el nivel de riesgo del actor, procedió a trasladarlo al Municipio de Santander de Quilichao y no al Municipio de Popayán como lo recomendó el Departamento de Policía Nacional del Cauca y a solicitud del docente, a la gravedad de las amenazas denunciadas y como consecuencia de ellos se observa la solicitud de



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

valoración de psiquiatría del actor, se infiere así, justificada la decisión tomada por el docente de abstenerse a retomar actividades laborales en el Municipio de Santander de Quilichao, para salvaguardar su vida e integridad, precisamente amparado en una justa causa derivada de las amenazas por las que atraviesa el educador y su núcleo familiar; amenazas objeto de investigación por parte de las autoridades judiciales y administrativas competentes, y que le generaron el reconocimiento de docente amenazado. Frente a las pretensiones de tutela, el accionante reclama el pago de los salarios de los meses junio y julio de dos mil once adeudados por la demandada, pues el actor a traviesa una situación de riesgo; asimismo se deduce que la labor de docente es el único medio de subsistencia del señor Jesús Antonio Ordoñez y de su familia. Con la no cancelación de los salarios al demandante, se le está afectando su derecho al mínimo vital. Según se evidencia la inasistencia del docente al puesto de trabajo al que fue trasladado en el Municipio de Santander de Quilichao, se dio en consideración a la falta de seguridad que dicho sitio le ofrecía , hecho aceptado por la entidad accionada, que en última instancia accedió a su traslado a la ciudad de Popayán, lo anterior indica que el no pago de los salarios de los meses de junio y julio de dos mil once, se dio por una situación administrativa creada por la misma entidad accionada, situación que no puede estar por encima de los derechos fundamentales del accionante a percibir su salario como docente de carrera y su mínimo vital, por ser el salario su único ingreso. En consecuencia, esta Sala procederá a revocar el fallo de la primera instancia y ordenará a la entidad a la Secretaría de Educación del Departamento del Cauca el pago de los salarios dejados de cancelar al accionante frente al reclamo de las acreencias laborales de los meses junio y julio de dos mil once con el fin de garantizar adecuadamente el derecho al mínimo vital del actor”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 20

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Tutela
Magistrado Ponente:	CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Sentencia:	23 de febrero de 2012
Expediente:	19001333100220110051701

Tema tratado: **Internos/ Kit de aseo/ Son elementos esenciales para garantizar el derecho fundamental del actor a la vida en condiciones dignas.**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

“En este orden, si bien se acreditó la entrega en forma tardía de algunos elementos de dotación del interno, se observa que la entidad accionada persiste en vulnerar los derechos fundamentales del actor al negarse a suministrar el kit de aseo, la almohada y la toalla, elementos que resultan ser esenciales para garantizar el derecho fundamental del actor a la vida en condiciones dignas. En este orden, es preciso mencionar que el artículo 67 de la ley 65 de 1993 dispone: “El Instituto Nacional penitenciario y Carcelario tendrá a su cargo la alimentación de los internos y la dotación de elementos y equipos de: trabajo, sanidad, didácticos, deportivos, de recreación y vestuario para condenados y todos los recursos materiales necesarios para la correcta marcha de los establecimientos de reclusión”. Por lo tanto, algunas condiciones básicas cuya satisfacción no puede ser procurada directamente por el interno en atención a las restricciones de las que es objeto, deben ser asumidas y garantizadas por el Estado. Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha señalado en múltiples ocasiones que la obligación del Estado dirigida a asegurar a los reclusos unas condiciones materiales mínimas para vivir bien, debe ser entendida como emanación directa de su derecho a la dignidad humana. En consecuencia, de conformidad con las consideraciones expuestas, no puede la entidad accionada alegar dificultades de orden presupuestal como fundamento para abstenerse de proveer al actor de los elementos esenciales para llevar una vida digna. Los derechos fundamentales de las personas que están privadas de la libertad merecen respeto pues su condición de especial sujeción no implica que se omita brindarles un trato acorde a la condición del ser humano. En tal sentido, la Sala comparte la decisión adoptada por el A quo, en consecuencia confirmará su fallo”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 21

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Contractual
Magistrado Ponente:	NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Sentencia:	09 de febrero de 2012
Expediente:	1900123 0000220050190301

Tema tratado: **Indebida escogencia de la acción/El hecho de no haberse solicitado la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Alcalde negó el derecho solicitado, impide adecuar a estas alturas del proceso la acción a la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues tal acto se presume legal y está causado efectos jurídicos entre las partes interesadas..**

“Si bien la debida escogencia de la acción, es un presupuesto formal para acudir a la jurisdicción, en ocasiones la judicatura en aplicación del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

sobre el formal, ha omitido ciertas formalidades y ha decidido de fondo en los asuntos, pero siempre que las pretensiones –entre otros requisitos de la demanda- se ajusten a la acción que corresponde, de manera que se cumpla con lo que exige la ley, más, al tratarse de asuntos laborales. Sin embargo, en éste caso concreto, el hecho de no haberse solicitado por parte de la apoderada la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Alcalde Municipal le negó el derecho solicitado, impide a esta Sala adecuar a estas alturas del proceso la acción a la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues tal acto se presume legal y está causado efectos jurídicos entre las partes interesadas. Así pues, debe concluirse como lo ha expresado el órgano vértice de la jurisdicción contencioso administrativa, que no es el capricho de la parte lo que define la acción adecuada, sino la naturaleza del elemento generador del perjuicio, por que la indebida escogencia de la acción, puede dar lugar a un pronunciamiento inhibitorio, por ineptitud sustantiva de la demanda. Por las anteriores razones la sentencia del 3 de agosto de 2009, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Popayán, que negó las pretensiones del demandante debe ser revocada y en su lugar se declarara la Sala inhibida para fallar de fondo, por la aplicación oficiosa de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 22

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Contractual
Magistrado Ponente:	NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Sentencia:	09 de febrero de 2012
Expediente:	1900123 310002005161300

Tema tratado: **Tribunales de arbitramento/ La jurisdicción no tiene la facultad legal de remitir el proceso a ningún centro de arbitraje por haber prosperado la excepción de falta de jurisdicción.**

“Si bien es cierto que efectivamente tal y como lo afirma la entidad demandante, en esta ciudad no existe habilitado legalmente ningún centro de arbitraje a efectos de realizar la petición para dar inicio al trámite arbitral, se tiene que existe la posibilidad legal de que el Ministerio de Justicia y del Derecho, indique a qué centro de arbitraje le correspondería conocer del trámite inicial del proceso, pues el inciso 1º del artículo 129 del Decreto 1818 de 1998, lo faculta para ello. Es más, desde el año de 1995, existe antecedente normativo sobre éste tema, pues dicho Ministerio por intermedio de la Resolución 121 del 18 de enero de 1995, desató un conflicto de competencia originado en una cláusula compromisoria, teniendo en cuenta que ni en el domicilio del demandado ni del demandante (como en este caso) existía centro del arbitraje. Al respecto el Ministerio radicó la competencia para conocer del caso en un centro de arbitraje de otra Ciudad con el siguiente argumento: “Teniendo en cuenta que el



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

citado centro de arbitraje esta cerca del lugar del domicilio contractual". Por lo anterior, una vez notificadas de esta decisión, las entidades (demandante y demandada) tendrán la potestad de elevar la respectiva petición ante el Ministerio de Justicia y del Derecho, el cual tiene la facultad legal, para determinar cuál es el centro de arbitramento que tiene la competencia para dar inicio al trámite arbitral. Lo anterior, por cuanto este Tribunal no tiene la facultad legal de remitir el proceso a ningún centro de arbitraje, pues, precisamente al prosperar la excepción propuesta por la entidad demandada, saca por completo el conocimiento del proceso de esta jurisdicción. Lo anterior por cuanto en el arbitraje, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, son las partes interesadas las que toman la iniciativa para solucionar sus conflictos. Finalmente, esta Sala declarará probada la excepción de falta de jurisdicción para conocer del asunto materia de debate, por cuanto como quedó expuesto, las partes han acordado acudir a un Tribunal de arbitramento para solucionar sus diferencias, situación que fue propuesta como excepción de fondo por la entidad demandada, lo cual impide a este despacho decidir de fondo el asunto".

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 23

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Lesividad
Magistrado Ponente:	NAÚN NIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Sentencia:	23 de febrero de 2012
Expediente:	19001230000020010033600

Tema tratado: **Función jurisdiccional de la Superintendencia de Sociedades para resolver todas las controversias sobre la existencia, validez y eficacia de los acuerdos de restructuración de sociedad comercial/ Falta de competencia del Tribunal Administrativo.**

"En el presente asunto, la Cámara de Comercio del Cauca demandó ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la nulidad de sus propios actos de inscripción, mediante los cuales se registraron unas reformas a los estatutos generales de la Sociedad Copacking Colombiana S.A, Copacol S.A. (...) La Cámara de Comercio del Cauca al demandar sus propios actos de inscripción, fundamenta sus pretensiones bajo el argumento de que estos actos adolecen de nulidad, toda vez que la reforma estatutaria no fue aprobada por la asamblea general de accionistas de la Sociedad, sino que se adoptó en virtud de un acuerdo de restructuración de ley 550 de 1.999. Con base en lo anterior, la discusión radica sobre la validez de la reforma estatutaria realizada por la Sociedad Copacking Colombiana S.A, Copacol S.A., por lo cual se procede a determinar si el Tribunal es competente para



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

conocer sobre este asunto. Como se señaló, el artículo 37 de la ley 550 de 1999, le otorgó una función jurisdiccional a la Superintendencia de Sociedades para resolver todas las controversias sobre la existencia, validez y eficacia de los acuerdos de restructuración, el cual se tramitará a través de un proceso verbal sumario. (...) Con fundamento en lo anterior, existe un mecanismo judicial de carácter especial, al cual debieron acudir los accionistas de la Sociedad Copacking Colombiana S.A, Copacol S.A., para controvertir el acuerdo de restructuración protocolizado mediante escritura pública No. 1810, otorgada en la Notaria Cincuenta (50) del Circulo de Bogotá, el 1° de diciembre de 2.000. En consideración a lo expuesto, la entidad accionante, al demandar la nulidad de sus propios actos de inscripción, somete ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, un asunto que debió ser estudiado en su debida oportunidad por la Superintendencia de Sociedades, en ejercicio de su función jurisdiccional”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 24

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Reparación Directa
Magistrado Ponente:	CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Sentencia:	23 de febrero de 2012
Expediente:	1900123000320080026000

Tema tratado: **Privación injusta de libertad/Tesis de responsabilidad objetiva conforme al artículo 414 del decreto 2700 de 1991/Precedente del Consejo de Estado.**

*“A partir de lo anterior, la Sala enjuicia que el señor BERTIER EFRÉN BARRERA SAMBONI fue privado de su libertad injustamente, por lo que tiene derecho a ser indemnizado. En este caso se configuró la hipótesis consistente en la atipicidad de la conducta investigada, tanto por el delito de desobediencia como por el delito de abandono del servicio. En ese sentido, debe precisarse que el marco normativo corresponde al artículo 68 de la ley 270 de 1996, el cual debe ser interpretado en armonía con las consideraciones del artículo 90 de la Constitución Política, el cual constituye una cláusula general y amplia de imputación de la responsabilidad de la administración sustentada en el daño antijurídico, en el cual se encuentran inmersos los elementos de responsabilidad que consagraba el artículo 414 del decreto 2700 de 1991: que el hecho no existió, que el sindicato no lo cometió **o que la conducta era atípica**, y también la absolución por duda (pronunciamientos 13.168 (2006) y 15.463 (2007), del Consejo de Estado). Al respecto, cabe agregar que el Consejo de Estado ha explicado que dichas*



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

hipótesis, no la disposición normativa, se mantienen como fuentes de la responsabilidad del Estado por la privación injusta de la libertad de una persona, al amparo, precisamente, del artículo 68 de la ley 270 y del artículo 90 constitucional. Recuenta el Consejo de Estado en sentencia de 3 de febrero de 2010, radicado 17123:

“En el mismo sentido, la Sala, en sentencia de 26 de marzo de 2008 señaló: “Debe tenerse en cuenta que la privación de la libertad que se discute en este proceso, ocurrió entre el primero de octubre de 1996 y el 30 de octubre de 1997, cuando había entrado a regir la ley 270 de 1996, estatutaria de la administración de justicia, promulgada el 15 de marzo de 1996, y en cuyo artículo 68 se establece: “Quien haya sido privado injustamente de la libertad podrá demandar al Estado reparación de perjuicios. Respecto del mismo artículo, la Sala ha considerado que su interpretación no se agota en la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por detención injusta, cuando ésta sea ilegal o arbitraria. En jurisprudencia reciente¹, se ha determinado que las hipótesis de responsabilidad objetiva, también por detención injusta, contempladas en el derogado artículo 414 del decreto 2700 de 1991, mantienen vigencia para resolver, de la misma forma, la responsabilidad del Estado derivada de privaciones de la libertad en las cuales se haya arribado a cualquiera de los tres supuestos a los que hacía referencia la citada disposición. Es decir, que después de la entrada en vigencia de la ley 270 de 1996, cuando una persona privada de la libertad sea absuelta “porque el hecho no existió, el sindicado no lo cometió, o la conducta no constituía hecho punible”, se configura un evento de detención injusta. Puede concluirse, entonces, que en los eventos en los que se demuestre que la privación de la libertad fue injusta, y ésta lo será siempre que se acredite que el afectado con la medida no tenía por qué soportarla, estamos frente a un daño imputable al Estado, que debe ser indemnizado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, así las razones de absolución o de preclusión de la investigación no obedezcan a ninguna de las causales previstas por el artículo 414 del Código de Procedimiento Penal ya derogado.”

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 25

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Reparación Directa
Magistrado Ponente:	CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Sentencia:	23 de febrero de 2012
Expediente:	1900123000220060085701



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Tema tratado: **Monto de perjuicios morales en caso de daños por lesiones/Pérdida de capacidad laboral es de la órbita del lucro cesante.**

*“Por su lado, la parte apelante solicitó el aumento del monto reconocido por perjuicios morales, a cien SMLM, debido a la magnitud del daño que padeció ROSEMBERG PÉREZ ROJAS y que fue debidamente acreditada en el plenario. La Sala no accederá a esa solicitud, en tanto que la cantidad de 100 SMLM ha sido reconocida y establecida por el Consejo de Estado, para aquellos casos en que el perjuicio moral alcanza su mayor intensidad, de lo cual es ejemplo típico la muerte de un ser querido. Mientras que el sub judice trata de unas lesiones, cuyo porcentaje de pérdida de capacidad laboral correspondió a menos del 10%. Y no aparecen en el recurso ni en el plenario, elementos que hagan calificar de irrazonable la tasación que hiciera el A quo. Es que, en punto de la tasación del perjuicio moral, la jurisprudencia contenciosa administrativa deja un margen grande de ejercicio del prudente arbitrio judicial. En ese sentido, la tasación del perjuicio moral que hizo el A quo, no aparece abiertamente desproporcionada frente a la lesión padecida por el señor ROSEMBERG PÉREZ ROJAS. La Sala quiere anotar que no comparte el **fundamento bajo el cual A quo reconoció el daño a la vida de relación, fundamento atinente a la pérdida de capacidad laboral**, en tanto que esta pérdida es elemento esencial del reconocimiento y pago del lucro cesante; no así del daño a la vida de relación –sin perjuicio que en ciertos casos, es criterio auxiliar para la determinación judicial de éste-. Empero, **no hará pronunciamiento en contra** de tal reconocimiento hecho en la sentencia apelada, bajo el principio de no reformatio in pejus, **pero tampoco en el sentido de incrementar su monto**, como lo pretende la parte demandante – apelante”.*

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 26

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Reparación Directa
Magistrado Ponente:	CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Sentencia:	16 de febrero de 2012
Expediente:	19001230000120090027000

Tema tratado: **Legitimación en la Causa/ Características/ Diferencias con la legitimación material.**



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

“La legitimación en la causa, se refiere a la relación procesal existente entre demandante - legitimado en la causa de hecho por activa - y demandado- legitimado en la causa de hecho por pasiva- que se origina con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma a quien asumirá la posición de demandado; en esa medida, se faculta a los sujetos procesales para intervenir en el trámite del proceso y ejercer el derecho a la defensa y de contradicción. Por su parte, la legitimación material, se refiere al vínculo entre las partes y los hechos objeto del litigio, ya sea en su calidad de perjudicadas o que dieron lugar a la producción del daño. De lo anterior, se puede deducir que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, situación que se presenta cuando no obstante ser parte en el proceso respectivo, no tiene injerencia en los intereses del mismo, por no tener ninguna relación con los hechos que originaron el litigio, lo cual conlleva al fracaso de las pretensiones, debido a que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados a los actores. Precisamente, un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta formula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra”. (...) En consonancia con lo anterior, se ha indicado que la falta de legitimación en la causa no impide al fallador pronunciarse de fondo sobre el petitum de la demanda, debido a que la referida legitimación constituye un elemento de la pretensión y no de la acción, en la medida en que se trata de “... una condición propia del derecho sustancial y no una condición procesal, que, cuando no se dirige correctamente contra el demandado, constituye razón suficiente para decidir el proceso adversamente a los intereses del demandante, por no encontrarse demostrada la imputación del daño a la parte demandada”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 27

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Reparación Directa
Magistrado Ponente:	CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Sentencia:	16 de febrero de 2012
Expediente:	1900123000220030215001



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Tema tratado: **Ataque guerrillero a estación de policía/La desproporción en el número de policiales frente al número de subversivos, no tiene, por sí sola, la posibilidad de configurar una falla en el servicio, ni es una intensificación del riesgo propio del servicio.**

“Tampoco se evidencia, a partir de las pruebas del expediente, que QUILINDO CEPEDA, fuera sometido a un riesgo diferente y mayor que el de sus demás compañeros. Como lo ha considerado la jurisprudencia contenciosa administrativa, el juicio de igualdad que sirve de parámetro para la determinación del riesgo, se hace frente a los demás miembros de la Fuerza Pública, que se encuentran en iguales condiciones al agente lesionado o fallecido. Bajo ese parámetro, cabe anotar que en el sub iudice, todos los uniformados de la Estación de Policía de Puracé, Cauca, soportaron el ataque guerrillero. No se advierte que QUILINDO CEPEDA hubiera sido destinado a desarrollar actividades que lo abocaran a un riesgo diferente o mayor que el de sus compañeros policiales. Incluso, QUILINDO CEPEDA no fue el único policial que falleció, según se registró en el informe de novedad. Adicionalmente, cabe aclarar que, a diferencia de lo considerado por la A quo, la desproporción en el número de policiales frente al número de subversivos, no tiene, por sí sola, la posibilidad de configurar una falla en el servicio, ni es una intensificación del riesgo propio del servicio. Tal situación, simplemente, refleja lo sorpresivo del ataque. Y en ningún momento el alto número de subversivos puede ser increpado contra la Institución demandada, en tanto que NO es de su dominio. Por su lado, el número de policías que resistieron el ataque no quedó claramente evidenciado en el plenario; al respecto, el informe de novedad no lo precisa y las otras pruebas ni siquiera lo refieren. En consecuencia, ante la insuficiencia de las pruebas de acreditar en contra de la entidad demandada, una falla en el servicio o el sometimiento de QUILINDO CEPEDA a un riesgo excepcional, como causa determinante en la muerte de EDUART NIXON QUILINDO CEPEDA, debe procederse a la revocatoria de la sentencia favorable, y a la denegación de las pretensiones de la demanda, como en efecto se hará”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 28

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Reparación directa
Magistrado Ponente:	NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Sentencia:	09 de febrero de 2012
Expediente:	1900123000220030026001

Tema tratado: **Daño en inmueble por construcción de vía Panamericana/ Multiplicidad de causas del daño/ Falta de nexo causal/ Se niegan pretensiones.**



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

“Por el contrario, la Sala observa, que simultáneamente con la vibración ocasionada por la maquinaria empleada en la ejecución de la obra, el deterioro de la vivienda de los demandantes se presentó por diversas causas que generaron esta situación, entre las cuales se encuentran: la falta de cohesión del suelo, la filtración de aguas, la incorrecta utilización de los materiales de construcción, el paso constante de vehículos pesados, la mala ubicación y los riesgos que existen por estar ubicada la vivienda en una zona sísmica de alta densidad. De acuerdo con lo anterior, le asiste razón al Aquo al afirmar que no se logra demostrar una relación de causalidad entre los daños sufridos por los actores y la obra civil ejecutada, por lo cual no es posible imputar responsabilidad a las entidades demandadas. Por otra parte, resalta la Sala, que el hecho de que las entidades demandadas no hayan levantado el acta de vecindad, los estudios geotécnicos o la concertación con la comunidad por parte del contratista, resulta irrelevante por cuanto no existe prueba alguna que logre determinar, por lo menos con algún grado de probabilidad, que el daño causado al inmueble fue consecuencia exclusiva de las obras de adecuación, ampliación y pavimentación que se adelantaron en el tramo de la Vía Panamericana. Por último, se debe precisar, que en atención a que no se logró demostrar que los daños sufridos por la parte demandante en su vivienda hubiesen sido originados por las obras realizadas en la vía panamericana en el marco del contrato de concesión No. 005 de 1999, no era necesario que la entidad demandada demostrara alguna causal eximente de responsabilidad con entidad suficiente para romper el nexo causal. Así las cosas, la Sala deberá negar las pretensiones de la demanda”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 29

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Reparación directa
Magistrado Ponente:	CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Sentencia:	23 de febrero de 2012
Expediente:	19001333100720060003301

Tema tratado: **Autolesiones de interno/ Hecho exclusivo de la víctima.**

“Bajo los anteriores elementos, la Sala comparte la apreciación del Juzgado Séptimo Administrativo, en el sentido que el daño fue producto del proceder de la víctima, en forma adecuada, siendo absolutamente extraño para la entidad demandada. Vistas las circunstancias de tiempo, modo y



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

lugar, emerge, claramente, que el señor (...), el día 1 de noviembre de 2006, se auto lesionó en la parte de su cuello y extremidades superiores, por lo que el daño así sufrido excluye cualquier actuación u omisión del INPEC, y se trueca en algo imprevisible e irresistible. Además, quedó demostrado que la entidad atendió médicamente al señor Cano Salazar. En consecuencia, debe calificarse el daño demandado, como de causación única y exclusiva por la víctima y, consecuentemente, irresistible e inevitable para la entidad, por lo que debe ser exonerada de responsabilidad, tal como lo decretó la A quo”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 30

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Reparación directa
Magistrado Ponente:	NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Sentencia:	16 de febrero de 2012
Expediente:	19001230000020050066800

Tema tratado: **Internos/ Es deber del Estado prestar en forma oportuna e integral el servicio de salud de los internos.**

“Del material probatorio obrante en el proceso, se puede concluir que a pesar de que al actor se le prestó el servicio de salud para atender de manera inmediata los dolores que le causaron la caída de un segundo nivel en las instalaciones de la Penitenciaría San Isidro de Popayán, no se observa dentro del plenario ningún elemento probatorio, que demuestre que el actor fue sometido a la cirugía prescrita por los médicos del Hospital San José de Popayán, la cual era necesaria para intervenir la fractura en su columna vertebral causada desde el año 2003. Por el contrario, se observa dentro del plenario, que la cirugía no fue realizada por causas imputables al INPEC, toda vez que no suministró los elementos requeridos por el Centro Hospitalario para la realización del procedimiento médico. La Sala precisa, que independientemente de la causa u origen de la lesión, conforme a los mandatos constitucionales y legales, es deber del Estado prestar en forma oportuna e integral el servicio de salud de los internos. Con fundamento en lo anterior, se corrobora la negligencia por parte de la entidad demandada en su obligación de suministrar los materiales necesarios para la cirugía que requería el actor, sometiéndolo a un padecimiento que no estaba obligado a soportar, razón por la cual se configura una falla del servicio”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 31

Descargar [sentencia completa](#)

Acción: Repetición
Magistrado Ponente: CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Sentencia: 09 de febrero de 2012
Expediente: 19001230000120070007600

Tema tratado: **Universidad del Cauca/ Fundación General de Apoyo a la Universidad del Cauca/ Incumplimiento de requisitos para la prosperidad de la acción/ El juez no puede suplir la carga probatoria del accionante.**

“Se observa que en el sub lite no se cumplieron los requisitos necesarios para la prosperidad de la acción de repetición, dado que existen serias deficiencias probatorias en relación con su demostración, según se desprende de las pruebas incorporadas al expediente. Es preciso recordar que probar los hechos que interesen al demandante es una carga que no puede suplir la Sala, debido que es al interesado en demostrar los hechos que le benefician, en quien radica la obligación de demostrarlos y es a quien corresponde convencer al juez, lo contrario equivaldría a trasladar la carga de la prueba al fallador, quien si bien tiene el deber de interpretar la demanda y de decretar pruebas de oficio, no puede remediar la inactividad del accionante, ni actuar como si fuera tal. Sobre todo cuando la ley le impone esa obligación en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que prevé: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 32

Descargar [sentencia completa](#)

Acción: Restablecimiento del derecho
Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Sentencia: 16 de febrero de 2012
Expediente: 19001230000320070024701

Tema tratado 1: **Recurso de apelación/ Su sustentación debe guardar un grado de congruencia inequívoco entre el fallo recurrido y la fundamentación del recurso.**



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

“La jurisprudencia civil, y en especial, la jurisprudencia contenciosa administrativa, tanto en asuntos laborales como de responsabilidad extracontractual del Estado, han manifestado unánimemente la exigencia que el recurso de apelación esté debidamente sustentado, para efectos de su eficacia y para la delimitación del poder decisorio del ad quem –o juez de segunda instancia-. Han explicado que la sustentación debe guardar un grado de congruencia inequívoco entre el fallo recurrido y la fundamentación del recurso; so pena de que el ad quem no tenga los elementos para revisar la decisión que se cuestiona, relativos a la valoración probatoria o, relativos al criterio jurídico. (...). Además, advierte la jurisprudencia que el juez no puede asumir cargas propias de las partes, por lo que, en consecuencia, no le es dable determinar lo que dentro de una decisión judicial, le es desfavorable o no a una de aquellas.-Aplicando lo anterior al sub judice, la Sala observa que los argumentos de la A quo, para negar las pretensiones de la demanda, fue la inaplicabilidad de la ley 443 de 1998, y de la normatividad y jurisprudencia relativa al proceso de escisión del ISS, al caso del actor. Por su lado, los argumentos del recurso de apelación, son las mismas consideraciones plasmadas en la demanda como causales de nulidad del acto administrativo demandado. De lo que resulta que los argumentos elevados como sustentación del recurso i) fueron objeto de debate en la primera instancia, y ii) no constituyen un punto real de controversia respecto del fallo. En consecuencia, i) su estudio abocaría al ad quem, a la misma discusión de la primera instancia, lo que desconoce la finalidad y la inspiración del recurso de alzada: el estudio de la decisión judicial de primera instancia, para su confirmación, modificación o revocatoria; y ii) debido a la igualdad de consideraciones que el demandante plasmó en su demanda como en la sustentación del recurso, en esta segunda instancia no hay, verdaderamente, cargos tendientes a rebatir el análisis que contiene la sentencia de instancia”.

Tema tratado 2: Improcedente la pretensión de indemnización por supresión del cargo en provisionalidad ocupado en el Hospital Universitario San José de Popayán.

“El señor José Efrén Trujillo pidió el reconocimiento y pago a su favor de una indemnización por la supresión del cargo que él venía desempeñando en provisionalidad en el Hospital Universitario San José. Sustentó su petición ante el Hospital, como en la demanda, en que existe una igualdad fáctica entre el proceso de escisión del ISS, y el proceso de reestructuración del HUSJ; siendo que para el caso del ISS, el decreto 1750 de 2003 y las pronunciamientos de la Corte Constitucional C-314 y C-349 de 2004, reconocieron el pago de la indemnización por supresión del cargo, a empleados en provisionalidad; y que esa indemnización es igual a la contenida en ley 443 de 1998, aplicable a su favor. Ante lo cual, se imponen en forma clara y jurídicamente coherente, los argumentos del acto administrativo cuestionado y las consideraciones del A quo, a saber: i) El proceso de escisión del ISS y el proceso de reestructuración del HUSJ, son, per se, diferentes, y no son asimilables, ya que responden a situaciones particulares y concretas, en un momento histórico dado, de cada institución. ii) En



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

consecuencia, las situaciones laborales derivadas de cada proceso, tienen un origen, una regulación y resolución diferente, que atiende tales situaciones. iii) De igual forma, originan normatividad y jurisprudencia diferente y no asimilable ni extensible de un proceso a otro. iv) Del artículo 39 de la ley 443 de 1998, se deriva, palmariamente, que un trabajador es beneficiario de la indemnización por supresión del cargo, si en el momento en que esta ocurre, es beneficiario de la estabilidad que otorga la carrera administrativa, bajo la idea que tal derecho e indemnización se desprenden de haber superado las etapas propias del concurso para el ingreso por méritos y de haber sido debidamente escalafonado. De lo que se concluye que el demandante no es beneficiario de la indemnización por supresión del cargo que reclama, ni por aplicación de la ley 443 de 1998, en tanto que él tenía una vinculación en provisionalidad y no en la propiedad de la carrera administrativa, como lo prevé la norma, ni por aplicación de la jurisprudencia constitucional ni del decreto ley 1750 de 2003, relacionados con el proceso de escisión y las situaciones laborales del ISS. Por lo que es acertada la nugatoria del HUSJ a pagar al señor José Efrén Trujillo, la indemnización que reclamó; y es razonable y atinada la decisión de instancia, que no declaró la nulidad de esa decisión de la administración”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 33

Descargar [sentencia completa](#)

Acción:	Restablecimiento del derecho
Magistrado Ponente:	CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Fecha:	16 de febrero de 2012
Expediente:	19001230000320060051201

Tema tratado: **Sanción disciplinaria a servidor público/ Actos administrativos sancionadores viciados de falsa motivación y de violación al debido proceso.**

“Para ello, se aclaró que la competencia del presenta caso recayó en el Juzgado como A quo y en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca como Ad quem, porque la regla jurisprudencial que radica la competencia de estos casos, en única instancia en el Consejo de Estado, apareció posteriormente. Además, no se configuró la caducidad de la acción, porque la demanda inicial fue presentada dentro de los 4 meses siguientes a la notificación de los actos administrativos, teniendo en cuenta que las presentaciones posteriores que hizo la parte demandante no invalidaron esa presentación inicial –artículo 143 CCA-, y se debieron a problemáticas relacionadas con la jurisdicción, en nada atribuibles a la parte demandante que ejerció en tiempo su acción. En el fondo del asunto, los actos administrativos están viciados de falsa motivación y de violación al debido proceso, porque el señor Estupiñán Rodríguez no cometió falta disciplinaria, porque su comportamiento no podía ser



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

calificado con la culpabilidad, como elemento esencial de aquella, puesto que se adecuó a la conducta que moral, ética, y sobre todo, jurídicamente, se le exigía como médico. En respuesta específica a los cargos de la apelación, la Sala encontró i) que los actos administrativos no se ajustaban a la Constitución ni a la ley, ii) que no había prueba de las graves consecuencias que se presentaron en el servicio de urgencias, y que sirvieron, entonces en forma infundada, de punto de apoyo a la sanción disciplinaria impuesta al señor Estupiñán Rodríguez, y iii) se comprobó que debido a la imposición de la sanción disciplinaria cuestionada, el actor dejó de recibir una prima técnica, la cual debe ser compensada. Visto que el Juzgado declaró la nulidad de los actos administrativos y ordenó en forma correcta el restablecimiento del derecho, junto con la no prosperidad de los cargos de la apelación, se procederá a la confirmación de la sentencia”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 34

Descargar [sentencia completa](#)

Acción: Restablecimiento del derecho
Magistrado Ponente: HORACIO CORAL CAICEDO
Fecha: 16 de febrero de 2012
Expediente: 1900123000320070004101

Tema tratado: **Pensión de sobrevivientes/ No se demostró convivencia simultánea.**

“A criterio de la Sala, no es posible aceptar que el causante haya compartido su vida con dos grupos familiares en forma simultánea, pues solo se ha logrado demostrar las condiciones particulares de la convivencia y relaciones de afecto y ayuda mutua que aquel mantuvo en vida con (...), en calidad de compañera permanente, y con los hijos entre éstos procreados; en tal sentido, no es necesario entrar a estudiar y determinar el eventual porcentaje que de la pensión corresponda a la cónyuge supérstite con la cual existiere la sociedad conyugal vigente, como tampoco lo relacionado con la masa herencial derivada de las mesadas pensionales que se hubieren causado a su favor. Acreditado como se encuentra en el proceso la convivencia del causante con FLOR DE MARÍA PABÓN DAZA, por un tiempo superior a los 40 años, desde la fecha en que formalizaron el vínculo de hecho, hasta su fallecimiento, la Sala acogiendo su propia línea y precedente judicial considera que, bajo un criterio de justicia y equidad, y teniendo en cuenta que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, es menester conceder el porcentaje reclamado de la sustitución de la asignación mensual de retiro que devengaba el cabo segundo MARCO AURELIO ZEMANATE, a su compañera



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

permanente, con quien convivió un amplio periodo antes de su muerte, y consolidó un grupo familiar, ya que no existen razones que justifiquen un trato diferente al que aquí se dispone, pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, por voluntad propia del causante, y sobre esta base, es procedente reconocer tal derecho a partir de la fecha en que dejó de existir el pensionado, como acertadamente lo dispuso el A Quo, lo que lleva de forma inexorable a confirmar la sentencia consultada”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 35

Descargar [sentencia completa](#)

Acción: Restablecimiento del derecho
Magistrado Ponente: NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Fecha: 16 de enero de 2012
Expediente: 19001230000020030103100

Tema tratado: Renovación Automática de contratos suscritos entre Municipio y ESS/El Municipio no tenía la obligación de prorrogar/ Acuerdos 077 de 1999, 223 y 225 de 2002 y Acuerdo 244 de 2003 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

“En este orden, se concluye que los contratos suscritos entre el Municipio de Morales y Asmet Salud, no eran susceptibles de renovación automática, toda vez que fueron suscritos en vigencia de los acuerdos 077 de 1999, 223 y 225 de 2002, y Acuerdo 244 de 2003, los cuales no prevén la posibilidad de prórroga automática y por tal el ente territorial demandado no estaba obligado a ello. Así mismo, es preciso señalar que las decisiones adoptadas por el Municipio de Morales, se tomaron en consideración a los contratos suscritos y las normas aplicables al momento de la ejecución de los mismos, actos administrativos que están revestidos de la presunción de legalidad, recayendo por lo tanto en cabeza del demandante probar la configuración de las causales de nulidad invocadas y que al no cumplir con la carga probatoria que le impone el ordenamiento jurídico, debe acarrear con las consecuencias contrarias a sus intereses”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 36

Descargar [sentencia completa](#)

Acción: Restablecimiento del derecho
Magistrado Ponente: CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Fecha: 16 de febrero de 2012
Expediente: 190012331000200501717

Tema tratado: **Impuesto de industria y comercio/ Municipio transgredió la Ley 14 de 1983/ Se exigió al contribuyente presentar declaraciones mensuales cuando lo autorizado es establecer una declaración anual.**

“De lo expuesto la Sala concluye que, el Municipio de Caloto, transgredió la norma superior contenida en la Ley 14 de 1983 y su decreto reglamentario, en cuanto exigió del contribuyente de ICA la presentación de declaraciones mensuales, cuando lo autorizado era establecer una declaración anual, con lo cual a su vez, modificó la base gravable fijada por la ley, que debe corresponder a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior y no del mes que declara. De igual forma, resulta arbitrario el procedimiento utilizado por la administración municipal en la adición de la base gravable de cada uno de los períodos, que motivó a su vez injustificadamente el incremento del impuesto liquidado y la imposición de sanciones; puesto que modificó la base gravable de cada mes con fundamento en los ingresos reportados por terceros para cada uno de esos meses, con lo cual, no sólo estableció una base gravable incorrecta, sino que además incumplió con el principio de causación, al gravar los ingresos en un período que no correspondía. Tal como se deduce de la lectura de los actos administrativos cuestionados y lo acepta la propia administración, adicionó a cada declaración mensual, los ingresos que le reportaron terceros para ese mismo período (véase cuadro de liquidación fl 11), contrariando abiertamente las disposiciones legales que rigen el ICA. En cuanto a las sanciones impuestas en el Requerimiento Oficial y que son confirmadas en la Resolución 018, igualmente están viciadas de nulidad, puesto que están sustentadas en la adición de ingresos y del proceso de revisión oficial, que como se vio, es a todas luces irregular”.

[Volver al Índice](#)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 37

Descargar [sentencia completa](#)

Acción: Restablecimiento del derecho
Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Fecha: 23 de febrero de 2012
Expediente: 1900123000320010136800

Tema tratado: **Pretensión de nulidad de licencia de construcción/ Ampliación de la Sede Educativa de COMFACAUCA/Se niegan las pretensiones de la demanda.**

“En las condiciones anteriores, resulta evidente para la Sala que los actos cuestionados no han sido desvirtuados en su presunción de legalidad toda vez que el sentido de la prohibición de los englobes, tal como lo hace el acuerdo No. 29 de diciembre 30 de 1997, es preservar el patrimonio histórico y cultural de la municipalidad, en el entendido que un determinado bien no pueda ser anexado a otro pero siempre que el mismo configure una unidad arquitectónica, situación fáctica que aquí tampoco se configura en la medida que está probado con los documentos y los testimonios ya aludidos que la intervención tenía por propósito esencial hacer un cerramiento interno en un lote ciego y sin ninguna construcción, por lo que al haberse operado el negocio jurídico y el posterior cerramiento del mismo las personas involucradas en el negocio jurídico han reportado utilidades y lo mismo la seguridad de los predios con sus colindantes, tal como enfáticamente quedó expuesto por los peritos en el dictamen pericial. Por las razones anteriores, el cargo así endilgado en contra de los actos cuestionados no prospera”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 38

Descargar [sentencia completa](#)

Acción: Restablecimiento del derecho
Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Fecha: 09 de febrero de 2012
Expediente: 19001230000320060053501

Tema tratado: **Llamamiento a calificar servicios en la Policía/Desviación de poder/ No se verificaron razones del mejoramiento del servicio.**



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

“De suerte que resulta próspero el cargo endilgado contra el decreto 062 de 2006, respecto del llamamiento a calificar servicios al Mayor (...), consistente en la desviación de poder. Pues no se verifican las razones del buen servicio que sustenten su legalidad, sino que se perjudicó el servicio, al retirar de éste, en forma por demás arbitraria, a quien estaba en curso de ascenso al grado de Teniente Coronel, en reconocimiento a sus altas capacidades personales y profesionales y a su excelente carrera militar. Bajo tal consideración, el acto administrativo debe ser declarado nulo, y accederse al consecuente restablecimiento del derecho, sin que sea necesario entrar a estudiar los demás cargos que le fueron endilgados y sobre los que las partes hicieron sus respectivas consideraciones”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 39

Descargar [sentencia completa](#)

Acción: Restablecimiento del derecho
Magistrado Ponente: HORACIO CORAL CAICEDO
Fecha: 16 de febrero de 2012
Expediente: 19001230000420060088100

Tema tratado: Impuesto de Industria y Comercio /Sujeción a lo dispuesto en la Ley 56 de 1981/Avisos y Tableros/ Es responsable del impuesto complementario de avisos y tableros quien sea responsable del impuesto de industria y comercio.

“Por tanto, entiende la Sala que el Municipio de Caloto se equivoca al pretender cobrar a ISAGEN el impuesto de Industria y Comercio, ya que esta es una empresa que desarrolla la actividad de comercialización de la energía que genera, cuando para el cobro del impuesto de industria y comercio debe estar sujeto a lo dispuesto en la Ley 56 de 1981(...) encuentra la Sala que el impuesto de avisos y tableros, creado para gravar el uso del espacio público no fue modificado en su esencia por la Ley 14 de 1983; la modificación estuvo dirigida a la forma de su recaudo y a la base gravable que corresponde al 15% del impuesto de industria y comercio y a la materia imponible “todas las actividades comerciales, industriales y de servicios”, entonces, el hecho económico no varió, por lo que se puede concluir que es responsable del impuesto complementario de avisos y tableros quien sea responsable del impuesto de industria, comercio y avisos, liquide un valor por este impuesto y use el espacio público para difundir el nombre comercial o la acreditación de su actividad, su establecimiento o sus productos a través de avisos y tableros, si en gracia de discusión se aceptara que ISAGEN debe



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

pagar ICA, dentro del plenario el Municipio de Caloto no prueba que ISAGEN haga uso de espacio público para tales fines. Por consiguiente, la Sala declarará la nulidad de los actos demandados y se procederá al consecuente restablecimiento del derecho en atención a lo solicitado por la parte demandante”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 40

Descargar [sentencia completa](#)

Acción: Restablecimiento del derecho
Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Fecha: 09 de febrero de 2012
Expediente: 19001230000220030012300

Tema tratado: **Declaración de improcedencia de urgencia manifiesta/Los actos de trámite está por fuera de control jurisdiccional por no contener una decisión de fondo.**

“Ahora bien, revisados los actos administrativos objeto de debate, se tiene que, previo análisis de fondo, el Contralor decide en el numeral primero(1º) de la Resolución N° 106 del 14 de junio de 2002, declarar improcedente la urgencia manifiesta y la contratación subsiguiente y en el numeral segundo (2º) decide remitir copia de este acto al Gobernador del Cauca, Alcalde Municipal de Páez, Procurador Provincial, a la Fiscalía General de la Nación y a la División de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental, “para su conocimiento y fines pertinentes”, acto que a su vez fue confirmado mediante Resolución N° 159 del 12 de agosto de 2002. Por lo anterior, la Sala de conformidad con la línea trazada por el órgano vértice de la jurisdicción contencioso administrativa, llega a la conclusión que los actos administrativos demandados son de trámite, los cuales sirven de impulso a procedimientos administrativos de control fiscal, disciplinarios e incluso penales, motivo por el cual están fuera del control jurisdiccional, al no contener una decisión de fondo. Así pues, se hace necesario declarar probada de oficio la excepción de inepta demanda por carencia de objeto y declararse inhibida para fallar”.

[Volver al Índice](#)

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

TÍTULO 41

Descargar [sentencia completa](#)

Acción: Restablecimiento del derecho
Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Fecha: 23 de febrero de 2012
Expediente: 19001233100320070029601

Tema tratado: **Reliquidación de pensión de jubilación/ Aplicación del régimen anterior a la Ley 33 de 1.985/ Ex Servidor público del Ministerio de Obras Públicas y Transporte.**

“De acuerdo a las consideraciones precedentes, es claro que el actor tiene derecho a que su pensión sea liquidada de conformidad con el régimen anterior a la Ley 33 de 1.985, toda vez a la entrada en vigencia de ésta, el 13 de febrero de 1985, tenía más de 15 años de labores en el Ministerio de Obras Públicas y Transporte (...) Por lo anterior, la Sala debe concluir que en los actos demandados no se dio aplicación a la normatividad correspondiente, razón por la cual están viciados de nulidad. En consecuencia, la entidad demandada deberá reliquidar la pensión del señor SERNA ROMERO con la inclusión del 75% de los distintos factores devengados durante el último año de servicio. La entidad demandada podrá realizar los descuentos correspondientes y necesarios de los factores salariales sobre los cuales no se haya hecho los respectivos aportes, esto para garantizar el principio de protección del erario y no hace nugatorio el derecho a la pensión del trabajador, conforme lo ordenó el juez de primera instancia”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 42

Descargar [sentencia completa](#)

Acción: Restablecimiento del derecho
Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO
Fecha: 23 de febrero de 2012
Expediente: 2005009700

Tema tratado: **Impuesto al consumo de licores/ Se causa en el momento de la entrega del producto en fábrica sin que sea necesario que se consolide la venta o el consumo.**



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

“Por tanto, la Sala acoge la posición (...) que (...) actualmente sostiene el Consejo de Estado, dado que, en idéntico sentido, el Legislador estableció la causación para el impuesto al consumo de licores, pues el momento en que surge la obligación para el pago del impuesto no es el consumo en sí mismo, sino la entrega del producto en fábrica o en planta, esto hace que los hechos se concreten antes de que se consuman efectivamente los productos, ya que no es necesario que se consolide la distribución, venta, permuta, publicidad, promoción, donación, comisión o autoconsumo para que surja la obligación tributaria (...) Del acervo probatorio que obra en el expediente, concretamente las tornaguías de movilización, que han sido relacionadas en el dictamen pericial, se infiere con certeza que la fábrica de Licores se encuentra ubicada en el Departamento del Valle del Cauca, y que desde allí fueron despachados los licores para el departamento del Cauca. Siendo entonces que la actora tomó como referencia para liquidar el tributo, no las cantidades de licores despachados desde su fábrica en el Valle del Cauca, sino lo que efectivamente comercializó o vendió, se tiene que le asistía toda la razón a la Unidad de Impuestos y Rentas del Departamento del Cauca a efectos de realizar las liquidaciones de revisión del tributo así pagado y además de ello, fijar la sanción por inexactitud, toda vez que no se trata de un simple desacuerdo o discrepancia en la interpretación de las normas jurídicas que regulan el tributo al consumo de licores sino de no pagar el mismo según las cantidades despachadas y en tiempos diferentes al establecido legalmente. Por las consideraciones anteriores, La Sala concluye que la actora no ha desvirtuado la presunción de legalidad de los actos cuestionados y en consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 43

Descargar [sentencia completa](#)

Acción: Restablecimiento del derecho
Magistrado Ponente: NAÚN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
Fecha: 16 de febrero de 2012
Expediente: 19001230000020040156700

Tema tratado: **Licitación pública/Declaratoria de desierta/ El proponente no cumplió con el pliego de condiciones/ No prosperan las pretensiones.**

“Dado lo anterior y en consideración a que la proponente Sociedad Águila de Oro no cumplió con el requisito contenido en el numeral 2.2.7. del pliego de condiciones de la licitación pública No. GDC-SEC



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

001 de 2004, facultó a la entidad territorial para rechazar la oferta y declarar desierta la licitación. Así las cosas, se encuentra acreditado que el Departamento del Cauca como entidad contratante no afectó la participación en la licitación pública GDC-SEC 001 de 2004, toda vez que no se introdujo una especificación adicional a un requisito del pliego de condiciones, pues la exigencia contenida en el pliego de condiciones respecto al uso de dos frecuencias radioeléctricas era indudablemente destinada al lugar de ejecución del objeto contractual”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 44

Descargar [sentencia completa](#)

Acción: Restablecimiento del derecho
Magistrado Ponente: CARMEN AMPARO PONCE DELGADO
Fecha: 09 de febrero de 2012
Expediente: 19001230000120080023400

Tema tratado: **Pensión gracia/ Requisitos para su causación.**

“En resumen los requisitos para que se conceda la pensión gracia a docentes son:

- 1. Haber laborado por más de 20 años,*
- 2. Haber cumplido 50 años de edad,*
- 3. Que observe buena conducta,*
- 4. Haber prestado sus servicios como docente de carácter departamental, distrital o nacionalizado,*
- 5. En caso de ser docente nacionalizado haber estado vinculado hasta antes del 31 de diciembre de 1980, y*
- 6. Haber prestado sus servicios como maestro de escuelas primarias oficiales, empleado o profesor de escuela normal o de inspector de instrucción pública o profesor de establecimiento de enseñanza secundaria.*

(...)

“Con la certificación examinada, se establece que el demandante prestó sus servicios por más de 20 años, como docente de carácter nacional, nombrado, según lo afirmó la parte demandante en el escrito de demanda, por medio de la Resolución No. 15400 de 20 de octubre de 1978, proferida por el Ministerio de Educación Nacional. Por lo tanto, resulta claro que el actor no cumple con los requisitos



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

requeridos para el reconocimiento de la pensión gracia. En este orden, la Sala concuerda con la demandada en el sentido, de que los servicios prestados por un docente de carácter nacional, no tienen vocación para acreditar el requisito de haber laborado por más de 20 años para la obtención de la pensión gracia, puesto que de conformidad con lo previsto en el literal b) del numeral 2º, del artículo 15 de la ley 91 de 1989, en tal caso, el interesado debe ajustarse a los requisitos previstos en esta norma. Así entonces, dado que en el presente asunto no se cumple con los requisitos exigidos en la ley, no tiene el actor derecho al reconocimiento de la pensión gracia consagrada en la ley 114 de 1913. En consecuencia, se procederá a denegar las súplicas de la demanda”.

[Volver al Índice](#)

TÍTULO 45

Descargar [salvamento completo](#)

Acción:	Salvamento de voto
Magistrado Ponente:	HORACIO CORAL CAICEDO
Fecha:	16 de febrero de 2012
Expediente:	19001230000120080023400

Tema tratado: Reglas para la presentación del salvamento de voto/ Acuerdo 209/97

“La sentencia en comento tiene fecha del 16 de febrero de 2012 y sólo hasta el 28 de febrero siguiente la Escribiente Patricia Sotomayor, que no el Secretario del Tribunal, como debiera ser, pasa el expediente a mi consideración, con esta nota: “En la fecha pasa al Despacho del H. Magistrado Dr. HORACIO CORAL CAICEDO, el expediente de la referencia para lo relacionado con el salvamento de voto”. Como puede verse, esa práctica no se ciñe a la regla preestablecida en el mentado Acuerdo 209/97, que desde luego tiene su razón de ser, y es la de que los sujetos procesales cuenten con todos los elementos de juicio en relación a la sentencia, incluidos los del disenso, para asumir una determinada la posición jurídica frente a ella, ya de coincidencia, ora de discrepancia, traducida esta en la opción de ejercer los recursos de ley. En ese orden, ningún sentido tiene que se pase el proceso a mi Despacho, con sentencia ejecutoriada, como ocurre, para publicar los motivos de mi disenso con ella”.

[Volver al Índice](#)



Consejo Superior
de la Judicatura

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

FALLO SOBRE MUNICIPIO DE GUACHENÉ (CAUCA)

Descargar [sentencia](#) completa

Acción:	Nulidad simple
Corporación:	Tribunal Administrativo del Cauca
Magistrado ponente:	Horacio Coral Caicedo
Sentencia:	29 de febrero de 2012
Expediente:	20070002400

Tema tratado: **Declaración de nulidad del acto administrativo definitivo Decreto con fuerza de Ordenanza No. 0653 del 19 de diciembre de 2006, por medio del cual se creó el Municipio de Guachené en el Departamento del Cauca.**

“La compatibilidad normativa que a nivel legal el Consejo de Estado a ese entonces –año 2000- determinó entre los artículos 56 de la Ley Estatutaria 134 de 1994 y el artículo 8º parágrafo de la Ley 136 de 1994, tiene de suyo que darse análogamente con los cánones superiores artículos 105 y 300.6, claramente previsivos en indicar que las facultades del Gobernador en lo relativo a las consultas populares han de ejercerse, “Previo cumplimiento de los requisitos y formalidades que señale el estatuto general de la organización territorial; y las de la Asamblea Departamental, “Con sujeción a los requisitos que señale la ley”. Total que ese cuidado constitucional al tiempo de entregar facultades a autoridades territoriales, habilita para afirmar que éstas en todos los trances han de respetar la legalidad, por donde no se entiende cómo el Gobernador del Departamento del Cauca expidió el Decreto con fuerza de Ordenanza 0653 de 2006, sin importarle las glosas o irregularidades denunciadas en lo tocante al proceso de creación del Municipio de Guachené”.

[Volver al Índice](#)